

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272022-00148-00** de **WALTER IVAN MONTAÑEZ Y DIANA MARCELA MEDINA HENAO** contra **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 61 CIVIL MUNICIPAL**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

Los señores **WALTER IVAN MONTAÑEZ Y DIANA MARCELA MEDINA HENAO** actuando a través de apoderado, presentan acción de tutela en contra de **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que mediante oficio 2014-0743 del 05 de mayo de 2014 expedido por el Juzgado 61 Civil Municipal, se decretó la inmovilización del vehículo marca NISSAN con placas MPT028.

Que el día 13 de julio de 2020, se firma acuerdo de pago con el BANCO DE BOGOTA y WALTER IVAN MONTAÑEZ TENJO, en el cual se convino el pago de \$ 15.112.288 con 62 centavos para saldar la deuda que se tenía por concepto de la obligación 155740294, por lo que el día 14 de julio de 2020, se realiza consignación a favor del BANCO DE BOGOTA por la suma de \$ 15.112.288 con 62 centavos, expidiendo el banco documento de paz y salvo el día 21 de octubre de 2020, en el cual manifiesta que el señor WALTER IVAN MONTAÑEZ TENJO, pago la obligación 155740294.

Señala que mediante providencia proferida el 29 de octubre de 2020, se ordena dar por terminado el proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación, del mismo modo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con anterioridad sobre el vehículo marca NISSAN con placas MPT028, el cual fue embargado y aprehendido el día 16 de mayo de 2014.

Indica que con el animo de esclarecer el paradero del vehículo automotor marca NISSAN con placas MPT028, en el mes de julio de los corrientes se envía comunicación al BANCO DE BOGOTÁ solicitando la información requerida para conocer el paradero del vehículo embargado y aprehendido, puesto que la obligación que se encontraba pendiente con la entidad bancaria y que motivo el decreto de las medidas cautelares en el automotor ya fue cancelada en su totalidad.

Manifiesta que el Banco de Bogotá dio respuesta el 12 de agosto de 2021, indicando que saldada la obligación financiera corresponde al juzgado que decreto el embargo y secuestro del vehículo automotor, rendir el informe pormenorizado de la ubicación del vehículo para obtener el uso y goce del mismo.

Refiere que el día 25 de septiembre de 2021 se envió al JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS ANTES JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL derecho de petición con el fin de solicitar la ubicación del vehículo automotor. Que el Juzgado 43 de pequeñas causas emitió respuesta automática de acuse de recibido al derecho de petición, pero que a la fecha de presentación de la tutela NO se ha contestado la petición radicada al Juzgado desde septiembre de 2021.

Solicitan que a través de este mecanismo se tutele el derecho de petición y se ordene a la parte accionada dar respuesta a su petición.

Admitido el trámite mediante providencia de mayo 12 de 2022, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

**JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes 61 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA.**

Manifiesto que este Despacho Judicial fue conecedor del proceso ejecutivo mixto No. 2013-1426 siendo demandante Banco de Bogotá, contra Diana Marcela Medina Henao y Walter Iván Montañez Tenjo, dentro del cual se llevaron las etapas procesales conforme a la norma correspondiente. 2. Conforme se desprende de las actuaciones registradas en el aplicativo Justicia XXI y en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso en mención se remitió el 22 de octubre de 2015, a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole al Juzgado 8º de la misma especialidad. 3. Ahora bien, el pasado 25 de septiembre, se recibió solicitud a través de correo electrónico por parte del señor Walter Montañez, solicitando información de la ubicación del vehículo presuntamente de su propiedad que, en su momento, en esta sede se profirieron providencias de embargo, inmovilización y secuestro.

Tutela No. **1100131030272022-00148-00**

Petición a la cual se le dio el acuse de recibido, sin otorgar respuesta de lo mencionado en el numeral anterior y sin remitir la solicitud al juzgado competente.

Manifiesta que al conocer esta acción constitucional, mediante respuesta de esta misma calenda, se le puso en conocimiento al petente, que dicho asunto fue remitido al Juzgado 8º Municipal de Ejecución de Sentencias en el año 2015, siendo pertinente que las peticiones fueran dirigidas a esa sede judicial y que en cumplimiento de la norma al no poder responder de fondo la solicitud se remitía dicha a la autoridad judicial competente.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura **WALTER IVAN MONTAÑEZ Y DIANA MARCELA MEDINA HENAO** para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 25 de septiembre de 2021.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso

particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que por el Juzgado accionado se le dio respuesta a los accionantes indicándoles que el proceso referido fue enviado desde el año 2015 al Juzgado de ejecución de sentencias, habiéndole correspondido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que las peticiones las debía hacer ante dicho estrado. Respuesta que fue enviada al correo electrónico registrado en la petición elevada, desapareciendo así el objeto de la tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto. Pues debe tenerse en cuenta que el objetivo de esta acción constitucional, era que se le diera respuesta al derecho de petición presentado, lo cual se cumplió.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar por lo que se deja dicho, la acción de tutela aquí promovida por **WALTER IVAN MONTAÑEZ Y DIANA MARCELA MEDINA HENAO** contra **JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 61 CIVIL MUNICIPAL**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f196171156ccbd5e1496926f80644592092fa3e455b9634cca00b7d93d9842**

Documento generado en 23/05/2022 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>